



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 117-2022 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/07/2022 11:26:07 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 10/08/2022 11:04:30, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2022 15:00:01, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/08/2022 17:31:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/08/2022 18:06:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/08/2022 13:48:04, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Improcedente la demanda de revisión

Verificada la demanda, es evidente que los argumentos expuestos por el procesado Leonel Alexander Romero Pillohuamán en modo alguno se enmarcan en la causal invocada, pues no acompaña prueba (fallo judicial o prueba autónoma) que evidencie de manera patente la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de prueba o diligencia, es decir, sobre las declaraciones, tanto de la agraviada como de una testigo, que dieron lugar a la incoación del proceso y, posteriormente, a su condena; por el contrario, tales argumentos muestran un razonamiento alternativo y unilateral, que se decanta por señalar que sus versiones son inconsistentes, básicamente porque resultan contradictorias y parcializadas. Igualmente, relieves el hecho de que la defensa del procesado estuvo parcializada en su actuación, lo cual haría patente una defensa ineficaz. En puridad, tales argumentos evidencian un cuestionamiento propio de un recurso ordinario, al que tuvo acceso oportunamente. La revisión de sentencia no se basa en errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba. El planteamiento de la demanda de revisión de sentencia no se ciñe al supuesto invocado.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: la demanda de revisión

interpuesta por el sentenciado Leonel Alexander Romero Pillohuamán contra la sentencia de vista, del doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 42), que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la referida Corte (foja 19), que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación

de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona de iniciales S. M. A. A. (23 años); le impuso veinte años de pena privativa de libertad, ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado de manera solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos de la demanda de revisión

Primero. El sentenciado Romero Pillohuamán plantea la demanda de revisión (foja 1), al amparo del numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal, y expresa que tanto la declaración de la agraviada y a la vez testigo S. M. A. A. como la de la testigo María Muñante de Saldaña, son cuestionables por la falsedad que relucen para ser válidamente tomadas como parte de la prueba necesaria para condenarlo. La testigo y a su vez agraviada, no concurrió a juicio oral, pese a haberse constituido en actor civil. Además, ofreció diferentes versiones y, en el juicio oral, no fue sometida a interrogatorio directo ni a contraexamen. En realidad, nunca estuvo inconsciente del todo y sabía que su comportamiento era inapropiado. Por su lado, Muñante de Saldaña, como testigo presencial del hecho posterior al suceso criminal, declaró en sede inicial una versión muy distinta a la prestada en juicio oral, es decir, declaró de forma parcializada. Asimismo, hubo medios probatorios que nunca fueron desarrollados en la etapa de juzgamiento. Se verifica que el proceso no se llevó correctamente y existe la causal de falsedad en la agraviada sobre su estado de inconciencia, lo cual se demostró con las inconsistencias en su declaración, las cuales evidencian que se sintió avergonzada de su

condición ética. Por otro lado, sostiene que el asistente del fiscal que llevó el caso fue abogado del procesado y, dada la actuación que desempeñó, se encontraba parcializado con aquel, de modo que se está frente a un proceso fraguado, llevado solo con el fin de sentenciar al encausado.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. El demandante Leonel Alexander Romero Pillohuamán, como causal de procedencia, invoca el numeral 3 del artículo 439 del Código Procesal Penal —según los argumentos postulados *ut supra*, que constituyen el ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo—, el cual prescribe:

La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y sólo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.

Tercero. Sobre el contenido de la causal invocada por el recurrente, la jurisprudencia señala lo siguiente:

El artículo 439 numeral 3 del Nuevo Código Procesal Penal exige medios de prueba falsos, inválidos, adulterados o falsificados. Este motivo, empero, no se refiere a un cuestionamiento de la propia prueba que obra en autos, a partir de un análisis distinto al efectuado por el órgano jurisdiccional en sede declarativa de condena, para restarle valor jurídico procesal. Este motivo se circunscribe a la exigencia de que un documento o acta sea falso o carezca de un requisito esencial para su validez desde una perspectiva formal —no material—, lo cual requiere un aporte probatorio específico, no un razonamiento alternativo acerca de su valorabilidad. Este último juicio es propio del juez del proceso declaratorio de condena no del de revisión. La falsedad, invalidez, adulteración o falsificación requiere de un fallo judicial o, de modo patente, de una prueba autónoma a la actuación o documento

cuestionado que revele ese defecto formal que le reste valor jurídico y haga ilícita su incorporación en el acervo probatorio¹.

Cuarto. En ese sentido, verificada la demanda, es evidente que los argumentos expuestos por el procesado Leonel Alexander Romero Pillohuamán en modo alguno se enmarcan en la causal invocada, pues no acompaña prueba (fallo judicial o prueba autónoma) que evidencie de manera patente la falsedad, invalidez, adulteración o falsificación de prueba o diligencia, es decir, sobre las declaraciones tanto de la agraviada como de una testigo, que dieron lugar a la incoación del proceso y, posteriormente, a su condena; por el contrario, tales argumentos muestran un razonamiento alternativo y unilateral que se decanta por señalar que sus versiones son inconsistentes, básicamente porque resultan contradictorias y parcializadas. Igualmente relleva el hecho que la defensa del procesado estuvo parcializada en su actuación, todo lo cual haría patente una defensa ineficaz. En puridad, dichos argumentos evidencian un cuestionamiento propio de un recurso ordinario, al que tuvo acceso oportunamente. La revisión de sentencia no se basa en errores en el juzgamiento o en la valoración de la prueba. El planteamiento de la demanda de revisión de sentencia no se ciñe al supuesto invocado.

Quinto. Por lo tanto, si la demanda de revisión no reúne el requisito previsto en el artículo 441, numeral 1, literal b, del Código Procesal Penal, esto es, que los hechos en que se funda no se corresponden con las notas esenciales de la causal invocada, debe ser declarada improcedente.

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Fundamento jurídico tres de la Revisión de Sentencia NCPP número 277-2014/La Libertad, del veinte de marzo de dos mil quince.

§ III. Costas del recurso

Sexto. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 497 del código adjetivo², cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON IMPROCEDENTE la demanda de revisión interpuesta por el sentenciado **Leonel Alexander Romero Pillohuamán** contra la sentencia de vista, del doce de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica (foja 42) que confirmó la sentencia de primera instancia, del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la referida Corte (foja 19), que lo condenó como autor del delito de violación de la libertad sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistencia, en agravio de la persona de iniciales S. M. A. A. (23 años); le impuso veinte años de pena privativa de libertad, ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico y fijó en S/ 25 000 (veinticinco mil soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar el sentenciado de manera solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

² El numeral 1 del artículo 497 del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo 506 señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

II. **IMPUSIERON** al sentenciado Romero Pillohuamán el pago de las costas procesales, cuya liquidación y ejecución corresponde a la Secretaría de esta Sala.

III. **DISPUSIERON** que se archive definitivamente lo actuado. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCh/jj